

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL- NULIDAD RELATIVA
Demandante:	JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO
Demandado:	ANA MARIA LOPEZ PAREJA
Radicado:	190014003003-2022-00496-00

Viene a Despacho el memorial presentado por el DR. JOSE REINALDO PISSO quien actúa y acredita poder conferido por la señora ANA MARIA LOPEZ PAREJA demandada dentro del presente proceso solicitando la reposición de la providencia que reconoció el amparo de pobreza al demandante JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, allegando prueba documental para apoyar su dicho.

Visto lo anterior, el Despacho procede a inspeccionar el correo de fecha 5 de octubre de 2022 remitido por el DR. MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, con el que pretende acreditar la gestión de notificar a la parte demandada, sin que se logre verificar el estricto cumplimiento de las reglas que deben seguirse para realizar la notificación a la señora ANA MARIA LOPEZ PAREJA, según lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Esto, en razón a que, de la revisión del correo aportado, se establece que tan solo se envió la providencia que admite la demanda de fecha 3 de octubre de 2022 mas no la demanda y sus anexos, ya que al momento de admitirse la demanda no se requirió el cumplimiento del mismo, dado que existía una medida cautelar; de manera que hay una inobservancia a lo previsto en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y por lo tanto la gestión de notificación presenta falencias que deben ser subsanadas.

Frente al asunto en particular, el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

Entonces, para efectos de realizar la notificación a la demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se exige que al demandado debe enviársele copia de todos los anexos que constituyan el traslado de la demanda y como ya se dijo, no hay evidencia que permita establecer que la demanda y sus anexos le fueron remitidos a la demandada.

En ese entendido, como no se ha acreditado la gestión de notificación a la parte demandada, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 301 inciso 2 del C.G.P, que conceptúa. ***“NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE: 1º.-... 2º.- Quien constituye***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1.- TENER por no acreditada la gestión de notificación dentro del presente proceso por parte del apoderado judicial demandante, DR. MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

2.- RECONOCER al Dr. JOSE REINALDO PISSO CORDOBA, portador de la T.P. No. 49.617 del C.S.J., correo electrónico: jrpisso@hotmail.com como apoderado judicial de la demandada ANA MARIALOPEZ PAREJA, en virtud del poder a él conferido.

3.- TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA, del auto admisorio de demanda fechado el 3 de octubre de 2022 y las demás providencias que a la fecha se hayan proferido dentro de la presente demanda VERBAL NULIDAD RELATIVA, formulada por JUAN CAMILO PERAFAN CARILLO por intermedio de apoderado judicial DR. MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA,

4.- DISPONER que tal notificación comienza a surtir efectos a partir de la notificación del presente auto por estado electrónico en la Página Web que lleva el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 301 del C. G.P. en armonía con la Ley 2213 de 2022

Esta providencia se notificará mediante estado electrónico en la página Web que lleva el Juzgado.

5.- CUMPLIDO lo anterior, vuelva el asunto a despacho a fin de resolver sobre el recurso impetrado por el DR. JOSE REINALDO PISSO.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili.

G